

5 FEB 1935

BOLETIN

DEL CUERPO

DE

INTERVENCION CIVIL DE GUERRA

SEPTIEMBRE 1935



MADRID

Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares

Caracas, número 7

1935

BOLETIN

DEL CUERPO

DE

INTERVENCION CIVIL DE GUERRA



AÑO II

Número 9

SEPTIEMBRE 1935

DIRECTOR:

D. LUIS DE LUQUE

COMISARIO DE GUERRA DE PRIMERA



MADRID

Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares.

Calle de Caracas, núm. 7

1935



REDACCION

D. LUIS DE LUQUE Y CENTAÑO
COMISARIO DE PRIMERA

D. CARLOS GIL GÁRATE
COMISARIO DE SEGUNDA

D. EDUARDO CRESPO Y GARCÍA CASTRILLÓN
OFICIAL PRIMERO

ADMINISTRADOR

D. DUARDO CRESPO Y GARCÍA CASTRILLÓN
OFICIAL PRIMERO



La correspondencia relativa a anuncios, suscripciones, cambios de domicilio de los suscriptores y cuanto sea de índole administrativa se dirigirá a la Administración de este Boletín, Intervención Central de Guerra, Ministerio de la Guerra.



Intervención Civil de Guerra

AÑO II — MADRID — SEPTIEMBRE 1935 — NÚM. 9

Disposiciones cuyo texto íntegro interesa tener siempre a la vista.

Decreto de Industria y Comercio de 31 de Mayo de 1935
(D. O. núm. 129).

(Continuación).

VII.—ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES, NAVALES Y AERONÁUTICOS.

86.—Hornos de gas para el recocido de discos y cascos de cartuchos.

87.—Maquinaria para barrenar tubos y manguitos y para el rayado de cañones, prensas y martillos para embutición y forja de artillería.

88.—Aparatos de corrección, predicción y mando, para el tiro, y los de óptica y telemetría, excepto las conexiones anteriores. (R. O. de 29 de Marzo de 1930).

89.—Conógrafos, velocímetros, aparatos de caída y análogos, de usos balísticos.

90.—Aparatos para medir las características de los explosivos.

91.—Explosores.

92.—Obturaciones plásticas para materiales de guerra, de 10,5 por 15,5.

93.—Chapas de acero especial para cascos y blindajes.

94.—Aparatos productores de humos y nieblas.

95.—Periscopios para submarinos.

96.—Botes plegables. Aparatos y accesorios para buzos.

97.—Aparatos para sondeo y correderas para medir la velocidad de los buques de la Marina de guerra.

98.—Globos cometas y sus accesorios, y telas cauchutadas para la confección de globos. Motores-tornos para globos cautivos.

99.—Aparatos para ensayo y experiencias de Aeronáutica, entendiendo por tales incluso los aviones prototipos que con carácter experimental adquieran los Servicios de Aviación.

100.—Hélices metálicas para aviones.

101.—Dispositivos de hipersustentación.

102.—Aparatos de señales eléctricas «Arnois», «Scott» y similares.

VIII.—MATERIAL CIENTÍFICO, DOCENTE Y DE GABINETE.

A) *Aparatos y material docente y de gabinete.*

103.—Planímetros y curvímetros.

104.—Máquinas para calcular.

105.—Lentes y prismas.

106.—Microscopios de más de 400 aumentos.

107.—Accesorios para la micrografía.

108.—Accesorios para preparaciones microscópicas.

109.—Aparatos de proyecciones.

110.—Balanzas de precisión, de sensibilidad superior a un centígramo.

111.—Compases de precisión.

112.—Mapas.

113.—Atlas.

114.—Globos geográficos y astronómicos, mudos o parlantes.

115.—Modelos clásicos de anatomía y embriología.

116.—Preparaciones para el microscopio.

117.—Cristales y dispositivos para aparatos de microproyección.

118.—Aparatos de Química y Física para la enseñanza de ambas especialidades.

119.—Calorímetros y demás aparatos de prueba y análisis físicoquímico.

120.—Material de cristalografía.

121.—Alfileres, cajas y demás material de entomología.

122.—Encerados especiales.

123.—Estuches de dibujo.

B) *Aparatos y material de Astronomía, Meteorología,
Metrología, Óptica y Topografía.*

124.—Termómetros de precisión.

125.—Termómetros para medir la temperatura en las profundidades del mar y en superficie.

126.—Termómetros de radiación solar.

127.—Termómetros de radiación terrestre.

128.—Termómetros de máxima y mínima.

129.—Barómetros.

130.—Anemómetros.

131.—Psicómetros.

132.—Evaporímetros.

133.—Veletas especiales.

134.—Admidómetros.

135.—Cronómetros.

136.—Ecuatoriales y círculos meridianos.

137.—Anteojos meridianos.

138.—Anteojos de paso.

139.—Cronógrafos.

140.—Péndulos eléctricos.

141.—Péndulos para determinar la fuerza de gravedad.

142.—Sismométrógrafos.

143.—Sismocopios.

144.—Sismógrafos.

145.—Heliotropos.

146.—Catetómetros.

147.—Termobarógrafos.

148.—Parógrafos.

149.—Mareámetros especiales.

150.—Mareógrafos especiales.

151.—Polímetros.

- 152.—Flexímetros.
- 153.—Fototeodolitos y fototaquímetros, cuya apreciación acimual o cenital sea menor de veinte segundos sexagesimal a medio centígrado centesimal.
- 154.—Niveles de visual horizontal, que monten tubos de nivel de radio de curvatura superior a doce metros.
- 155.—Lentes para aparatos de topografía y tubos de nivel para los mismos.
- 156.—Accesorios y recambios para aparatos de astronomía, meteorología, geodesia, metrología y óptica.
- 157.—Agujas náuticas sextantes y demás aparatos de observación para la navegación.
- 158.—Aparatos de comprobación para metrología.

C) *Aparatos y material de Fotografía y Fotogrametría.*

- 159.—Aparatos fotográficos.
- 160.—Aparatos para la transformación de fotografías.
- 161.—Papel fotográfico para positivas y ampliaciones fotogramétricas.
- 162.—Películas y placas para trabajos fotogramétricos.
- 163.—Máquinas automáticas tiradoras de positivas y secadoras.
- 164.—Amplificadoras fotogramétricas.
- 165.—Máquinas para la reproducción fotográfica de planos.
- 166.—Espectrofómetros.
- 167.—Espectrógrafos.
- 168.—Sensitómetros.
- 169.—Pirómetros.
- 170.—Opacímetros.
- 171.—Estereóscopos.
- 172.—Microfotómetros.
- 173.—Densógrafos y demás material de laboratorio para las mediciones y pruebas de los objetivos, obturadores, cámaras fotográficas, placas, películas y papel para fotogrametría.
- 174.—Accesorios y recambios para aparatos de fotogrametría.

IX.—MATERIALES Y EFECTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.

- 175.—Mármol de Italia para esculturas.
- 176.—Prismas y semi-prismas para iluminaciones de dependencias subterráneas.
- 177.—Rosetas radiantes para losados.
- 178.—Hierros decorados para estampación.



X.—APARATOS Y MATERIAL PARA SERVICIOS DE HIGIENE Y SANEAMIENTO.

- 179.—Aparatos para la depuración biológica de aguas residuales.
- 180.—Aparatos esterilizadores de carnes contaminadas.
- 181.—Aparatos de material y ensayo de análisis para laboratorios de histología, biología y bacteriología, excepto las estufas de cultivo.
- 182.—Máquinas de absorción para la limpieza de habitaciones.

XI.—MEDICINA Y SANIDAD.

- 183.—Aparatos ópticos medicales.
- 184.—Instrumentos de cirugía ocular, traqueometría e intubación.
- 185.—Kenotrones (válvulas eléctricas).
- 186.—Fantomas de parafina y tubos emisores de electrones para Rayos X.

XII.—MATERIAL Y EFECTOS PARA FAROS Y SEÑALES MARÍTIMAS.

- 187.—Lámparas especiales para faros y sus accesorios y recambios.
- 188.—Canillas para lámparas de incandescencia.
- 189.—Cristales para linternas de faros.
- 190.—Cepillos especiales para faros.
- 191.—Depósitos oscilantes de petróleo para faros.
- 192.—Boyas especiales sonoras y luminosas.

XIII.—PRODUCTOS QUÍMICOS.

A) *Productos industriales, farmacéuticos, químico-orgánicos y de laboratorio.*

193.—Reactivos químicos, excepto los ácidos nítrico, sulfúrico, clorhídrico y amoníaco.

194.—Productos químico-orgánicos, excepto el tuluot, formol, productos terpénicos, éter sulfúrico, alcohol absoluto y ácido acetilsalicílico.

195.—Fósforo vivo y amorfo.

196.—Nitrato potásico.

197.—Sodio.

198.—Anhídrido arsenioso.

199.—Desinfectantes químicos, a excepción del sulfato cúprico, sulfato ferroso, fenol y sus similares derivados de la hulla, agua oxigenada, hipoclorito de sosa y de cal, anhídrido sulfúrico y ácido cianhídrico y cloro líquido.

B) *Productos farmacéuticos químico-inorgánicos.*

200.—Arseniato de hierro.

201.—Acido fosfórico y crómico.

202.—Bicromato potásico.

203.—Bromuro sódico, amónico, potásico y estroncico.

204.—Carbonatos de amonio (sesqui), de litio, de potasio, de cinc y de manganeso.

205.—Cloruro amónico.

206.—Clorhidrofosfato de cal.

207.—Estaño en barras.

208.—Fosfato sódico puro y magnesio.

209.—Hidrato sódico puro.

210.—Hipofosfitos sódico, cálcico, potásico y de hierro.

211.—Hiposulfito doble de oro y sodio.

212.—Yoduro potásico, plúmbico, cíncico, arsénico, cálcico, de hierro, de litio y de rubidio.

- 213.—Oxido de cinc puro y de cerio.
- 214.—Perborato sódico.
- 215.—Perhidrol de magnesio.
- 216.—Sulfato de cadmio.

C) *Raíces, plantas y productos medicinales.*

- 217.—Bálsamos de tolú, de benjuí, de estoraque y peruviano.
- 218.—Bulbo de cólchico.
- 219.—Cera de lana.
- 220.—Coral rojo.
- 221.—Catgut calmeri.
- 222.—Cataplasma Lelievre.
- 223.—Cortezas de canela, de cáscara sagrada, de condurango, de hamamelis, de quebracho, de quina amarilla y gris, de raíz de finoglosa de Viburnum, de Piscidia y de Quilaya.
- 224.—Diatasa absoluta.
- 225.—Esperma de ballena.
- 226.—Esencias maleleuca, viridriflora y eupaberina.
- 227.—Flor de clavo de especia, de kouso, de celandria, de pimienta, de tabasco y de tamarindo.
- 228.—Fruto de cápsico y de anís estrellado.
- 229.—Goma tragacanto de Siria.
- 230.—Gomorresina guta.
- 231.—Gomenol Prevet.
- 232.—Grenatina Coignet.
- 233.—Hemoglobina.
- 234.—Hojas de coca, de boldo, de hiamamelis, de jaramandis, de novelia, de dictamo crético, de té negro, de belladona, de dosera y hojas y sumidades de cáñamo índico.
- 235.—Ictiol.
- 236.—Lanolina.
- 237.—Leños de cuasia, de guayaca, de ruibarbo, de sasafrás y de acantea viridris.
- 238.—Licopodio.
- 239.—Liquen islándico.
- 240.—Maná.

- 241.—Manita.
242.—Oliorresina elemí y de pino alerci.
243.—Opio.
244.—Papaverina.
245.—Peptona.
246.—Raíces de polígala, de gelsemio, de bardana de cúrcuma, de ipecacuana y de jalapa.
247.—Rizomar de sirio de Florencia, de brusco, de china, de contrayerba de hidratis, de serpentaria, de valeriana, y de jen gibre.
248.—Resinas de almáciga, de drago y de tapsia.
249.—Semillas de nuez de kola, de cólchico de café, de estropanto y de nuez vómica.
250.—Saponina.
251.—Tierra fósil y de diatomea.

XIV.—DIVERSOS.

- 252.—Rodamiento de bolas.
253.—Cadenas cortantes para escoplear.
254.—Tornillos platinados.
255.—Tablestacas metálicas.
256.—Camiones automóviles de cuatro ruedas motoras.
257.—Motocicletas, excepto los repuestos de cámaras y cubiertas.
258.—Telas cauchutadas para litografía.
259.—Micas de todas clases.
260.—Pergaminos para títulos profesionales.
261.—Instrumentos de música y percusión.
262.—Barniz para lingotera, a base de alquitrán.
263.—Turba, a base de alúmina, para fundiciones de acero.
264.—Magnesita en polvo y ladrillos de magnesita.

(De la *Gaceta* núm. 158.

Disposiciones referentes al personal, publicadas en el mes de Agosto de 1935.

CONDECORACIONES.—Por Orden del Ministerio de la Guerra, fecha 23 de Agosto (D. O. núm. 195), se concede la Placa de San Hermenegildo al Comisario de 1.^a, activo, D. Luis Arjona Monsó, con la antigüedad de 25 de Mayo de 1935.

Por la misma disposición ministerial se concede la Cruz de dicha Orden al Comisario de 2.^a, retirado, D. Antonio Durán Muñoz, con antigüedad de 8 de Junio de 1935.

LICENCIAS.—Por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 17 de Agosto (D. O. núm. 195), se conceden dos meses de licencia por enfermo al Comisario de 2.^a D. Carlos Vieyra de Abreu y Motta.

Cuerpo Auxiliar (a extinguir).

DESTINOS.—Por O. C. del Ministerio de la Guerra, fecha 24 de Agosto (D. O. núm. 197), se resuelve que el Auxiliar Mayor D. José Gómez Coria pase destinado a los Servicios de Intervención Civil de Guerra de Larache.

NUEVAS VOCES PARA EL INDICE-GUIA

Hoja «LEGISLACION SOCIAL», agregar en columna primera voz, *Asociaciones*.

Hoja «LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS», voz *Instrucción y Movilización*, agregar en columna segunda voz, *Escuelas prácticas*.

Advertencias.

Las fichas que se publican en el presente BOLETÍN con los números en el ángulo inferior izquierdo 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, han de sustituir en el fichero a las que con la misma disposición y texto llevan por voces: «ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO.—*Cuerpos.—Auxiliar Subalterno*», «ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO.—*Cuerpos.—Auxiliar Subalterno*», «ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO.—*Cuerpos a extinguir*», «ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO.—*Servicios.—Estado Mayor*», «CONTABILIDAD.—*Documentación*», «CONTRATOS.—*Reglamento de contratación administrativa.—Ejecución de Servicios por administración*», «CONTRATOS.—*Reglamento contratación.—Contratos especiales.—Juntas de plaza y guarnición*», «CONTRATOS.—*Reglamento de contratación.—Contratos especiales.—Juntas de plaza y guarnición*», «CONTRATOS.—*Reglamento de contratación.—Contratos especiales.—Juntas de plaza y guarnición y Comisión gestora de hospitales*», «CONTRATOS.—*Reglamento de contratación administrativa.—Contratos especiales.—Juntas de plaza y guarnición y Comisiones gestoras de hospitales*», «LEGISLACION SOCIAL.—*Reglamento obreros civiles*», «LEGISLACION SOCIAL.—*Indemnización por despido de personal obrero*», «ORGANIZACION.—*Intervención de los Cuerpos, Servicios y Establecimientos militares*», «PERSONAL.—*Devengos personales.—Gratificaciones diversas.—Automolismo*», «PERSONAL.—*Devengos personales.—Tropa*», «PERSONAL.—*Otros devengos.—Material Escuelas Militares de preparación fuera de filas*», «SERVICIOS.—*Farmacias*».

NOTA.—A correo seguido, y por acuerdo de la Redacción de este BOLETÍN, se envía como obsequio a los señores suscriptores un ejemplar del tercer Apéndice de la obra «SERVICIO BIBLIOGRAFICO DE LEGISLACION MILITAR», de la que es autor el Excmo. Sr. General de Artillería D. Enrique Nieto Galindo, que comprende lo legislado durante el período 15 de Abril de 1931, a fin de Agosto de 1935.

APENDICE NÚM. 3.

Ley reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.—Aprobado por Decreto de dicha fecha (C. L. núm. 373).

TARIFA PRIMERA

EN LO QUE TIENE DE APLICACIÓN AL EJÉRCITO

LEY REGULADORA

ARTÍCULO PRIMERO.

La contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria gravará los siguientes conceptos :

- 1.º Las utilidades que, sin el concurso del capital, se obtengan en recompensa de servicios o de trabajos personales.
- 2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertido bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, tarifados en la presente ley.
- 3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

ARTÍCULO 2.º

Salvo siempre lo prescrito en el artículo 4.º, tarifa 2.ª, número 3.º, regla cuarta y tarifa 3.ª, disposiciones octava, novena y undécima, está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, por razón de utilidades que hayan obtenido dentro del territorio español o que sean satisfechas, dentro o fuera del territorio, por personas

o entidades domiciliadas o residentes en el mismo, o que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona o entidad deudora.

ARTÍCULO 3.º

La percepción de los impuestos por sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones que disfruten los empleados que presten su trabajo y obtengan su utilidad en el extranjero, quedará subordinada al principio de la reciprocidad con las naciones en que residan.

El Gobierno queda autorizado :

a) Para hacer efectivo lo dispuesto en la regla cuarta del número 3.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º, atendiendo al principio de la reciprocidad con las respectivas naciones.

b) Para agravar el régimen de cuota mínima previsto en las disposiciones sexta, octava, novena, décima y undécima de la tarifa 3.ª del citado artículo, respecto de las Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, en los casos en que los Estados de la nacionalidad de la Sociedad graven a Sociedades españolas con sucursales en sus países respectivos de modo desfavorable respecto del establecido en esta ley.

ARTÍCULO 4.º

Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el artículo 1.º se establecen las siguientes tarifas :

TARIFA PRIMERA

Utilidades procedentes del trabajo personal.

La tarifa 1.ª fué modificada por el Decreto siguiente :

Decreto de 15 de Diciembre de 1927 (C. L. núm. 527).—
Convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931.

«Exposición.—Señor : La tarifa 1.ª de la vigente Ley de Utilidades es, por lo inconexa, un testimonio palmario de cómo

la iniciativa parlamentaria, peligrosamente desmandada, puede en materia fiscal sembrar el desbarajuste y patrocinar la incongruencia. Hay algo peor, en el orden tributario, que adoptar un sistema malo, y es carecer de todo sistema. Tal es lo que ocurre con la precitada tarifa, que en su seno encierra notorias antítesis, y que enfrentada con las otras dos de la misma ley, y aun con otros factores tributarios de la Hacienda pública, denota desigualdad y acusa injusticia flagrante.—Es principio inconcuso del derecho fiscal contemporáneo la discriminación de las rentas, esto es, el trato diferente de las mismas en consideración a su origen, para que soporten mayor pesadumbre las de capital que las mixtas, y éstas que las de trabajo. Pues bien: el derecho fiscal español aplica en cierto modo el principio opuesto, ya que grava muchas rentas de trabajo con tipos impositivos superiores a los que asigna a otras puras de capital. He aquí el primer defecto de la tarifa 1.^a de Utilidades, defecto que no tendrá curación orgánica mientras no se reemplacen las contribuciones de producto por una imposición sobre la renta que al propio tiempo sirva para lograr dos discriminaciones: la ya apuntada, por razón del origen de las rentas, y otra más individualizadora; atendiendo a la situación personal y capacidad económica de cada contribuyente, sólo susceptible de equitativo reflejo fiscal a través de una imposición progresiva de conjunto. A tales finalidades se encamina el proyecto de reforma que el Ministro que suscribe ha remitido a la Asamblea Nacional, de cuyas deliberaciones mucho se puede esperar.—Pero si el logro pleno de aquéllas admite algún aplazamiento, por lo mismo que constituye empresa de altos vuelos, no sucede lo mismo con la rectificación de los rigores con que el Fisco distingue a las rentas de trabajo incluidas en la tarifa 1.^a de la Ley de Utilidades. El mal que de la estructura de ésta se deriva es hondamente cruel y su remedio es factible en una solución fragmentada, parcial, que no sería humano retrasar acuciando como acucia. Tal es el propósito que con el adjunto proyecto de Decreto-ley persigue el Gobierno, seguro de que en su articulado condensa un conjunto de anhelos de justicia, a largo tiempo latentes en la opinión pública.—Las

esencias cardinales del proyecto consisten en integrar la tarifa 1.^a de Utilidades, incluyendo en ella todas las rentas de trabajo, hoy en parte excluidas a virtud de eufemismos incomprensibles o criterios retardatarios; ordenarla reduciendo a dos las múltiples escalas que hoy rigen; simplificarla, disminuyendo el número de grados de cada escala, y suavizarla, aligerando los tipos impositivos actuales. Además, el proyecto unifica e iguala, entendiendo que las rentas de trabajo tienen el mismo valor intrínseco, sea quien sea el perceptor. Únicamente respeta una pequeña diferencia entre los empleados públicos y los particulares, en favor de estos últimos, estimando que, a los primeros, las entidades de Derecho público les otorgan garantías y ventajas que no siempre acompañan a los segundos. Pero, aparte éste, ningún otro desnivel podrá señalarse en lo sucesivo entre los contribuyentes por Utilidades; de un lado se agrupan en un núcleo todos los que participan en funciones públicas, civiles y militares; activos y pasivos; dependientes del Estado, del Municipio, de la Provincia y de las Corporaciones oficiales; retribuidos con sueldo o retribuidos con derechos de Arancel; y del otro, todos los que realizan trabajos o servicios de índole privada, sea con independencia (profesionales), sea dependiendo de tercero (empleados). Fuera de estos dos grandes conglomerados sólo quedan los artistas, los obreros y las clases de tropa, para los que el proyecto consigna régimen peculiar.—Las utilidades de trabajo, hoy gravadas unas veces según escala progresiva, y otras según tipos únicos, a su vez no siempre iguales, pues tan pronto se aplica el 5 como el 10 por 100, tributará en lo sucesivo según escala, por regla general, subsistiendo el tipo único exclusivamente para las retribuciones eventuales de los empleados públicos y particulares que pagarán el 12 y el 8 por 100, respectivamente, y para los Consejeros de Empresas, que por la estructura «sui generis» de sus percepciones, no siempre puras de trabajo, conservarán el régimen actual. La aplicación de la escala a ciertos sectores hoy gravados con tipo único; por ejemplo, los profesionales, se facilita y atenúa con la deducción en la base liquidable de tales contribuyentes de un determinado porcen-

taje—que la Administración ha de fijar reglamentariamente— por los gastos anejos a la profesión. De esta suerte, si bien es cierto que se elevan algunos tipos, no lo es menos que otros se rebajan y que la base se contrae, sin que la mayor flexibilidad suponga, en consecuencia, en el caso peor agravación sensible de la carga, que en otros muchos supuestos, en cambio experimentará notoria aminoración.—La reducción de tipos es general para todos los contribuyentes que hoy pagaban con arreglo a escala; aunque la necesidad de igualar a aquellos que se encuentran en situación análoga, ha impedido igualar la desgravación, pues esta es lógicamente mayor para los que más gravados se hallaban, supuesto un mismo nivel de perfecciones. De este modo la reforma alcanza una elevada significación democrática que la opinión imparcial subrayará debidamente, en prueba de que el Gobierno procede siempre sin prejuicios de clase, imbuído del sereno afán de realizar una desapasionada justicia distribuidora. Por lo demás, de la cuantía de aquellas reducciones da idea el hecho de que el tipo máximo, que hoy era de 20 por 100, será en lo sucesivo un 12 por 100 para los funcionarios públicos y un 11 por 100 para los empleados particulares. En el cuadro de mejoramientos de sector descollará, a no dudar, el de las Clases pasivas, castigadas como nadie, y dignas, por lo exiguo de sus emolumentos y de la evocación de sus antiguos servicios, del mayor cariño.—Los jornales estaban exentos totalmente en la vigente ley. La exención explicable en su absolutismo, en una época en que el promedio de los jornales era de cuantía irrisoria, había perdido justificación a medida que el nivel de ingresos de las clases obreras experimentaba el rápido auge que todos hemos presenciado. Tal como la sanciona la ley, no la recoge ningún pueblo, pues los jornales, desde un cierto límite exento, tributan como cualesquiera otra renta de trabajo en el resto del mundo. El Gobierno no niega la exención, antes al contrario, la ratifica, pero condicionándola con una excepción para el caso de que los jornales excedan de 3.250 pesetas anuales y quien los perciba sea obrero estable de una Empresa o entidad. De este modo incorpora el sector más encumbrado del proleta-

riado español a la vida activa de la ciudadanía, que no sólo consiste en reclamar el ejercicio de los derechos, sino también en cumplir los deberes patrios, entre los cuales es seguramente el más ingrato, pero también uno de los más vitales, el de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas. Y ni ha de extrañar que simultáneamente proponga la incorporación tributaria de las clases de tropa, que con sus emolumentos revasen el indicado límite cuantitativo, ya que al fin y al cabo la exención de las mismas obedeció a móviles parecidos, que también perdieron su fuerza en el decurso de los años al compás de las sucesivas mejoras que se les fueron otorgando.—Supone un evidente sacrificio para el Erario público el proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a V. M. La merita de ingresos, una vez computadas algunas pequeñas compensaciones anejas a la reforma, no será menor de 27 ó 28 millones de pesetas, y esta consideración ha impedido extremar el avance en un punto bien esencial, a saber, el mínimo exento que el Gobierno habría querido elevar por lo menos al duplo, de que en parte regía ya hoy, y en proyecto se extiende a todos los contribuyentes, ideal al que no renuncia, aunque por ahora deba quedar aplazado. Otras pequeñas reformas, que en su día serán propuestas a V. M., reducirán el coste de la presente a 12 ó 14 millones de pesetas, y esta pérdida es ya viable y llevadera, porque la Hacienda pública, merced a operaciones y derroteros que están en la conciencia del país, se ha saneado de modo magno ofreciendo halagüeñas perspectivas para el año 1928, en el que nuevos ingresos proporcionarán al Tesoro, con creces, lo que por el gravamen de las rentas de trabajo deje de percibir.— En la seguridad, pues, de acometer una empresa de justicia fiscal, que sin riesgo para los altos intereses del Erario nacional podrá ofrecer serio lenitivo a millares de contribuyentes, hoy apesadumbrados bajo el peso de una carga inexorable, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley».

Madrid 15 de Diciembre de 1927.—Etc.

Real Decreto-ley.

Número 2.129.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente :

La tarifa 1.^a de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, quedará redactada en la siguiente forma :

TITULO I

Funcionarios públicos y asimilados.

ARTÍCULO 1.º

Sujeto de la imposición.—Contribuirán con arreglo a las disposiciones de este título los sueldos, sobresueldos, retribuciones, gratificaciones, haberes de temporero, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de representación y emolumentos de todas clases que perciban : a) Las clases civiles del Estado, tanto activas como pasivas.—b) Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada, en situación activa, de retiro o de reserva.—c) Las clases activas y pasivas de los Cuerpos Colegisladores, Provincia, Municipio y de Corporaciones administrativas y las pasivas de la Casa Real.—d) Los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas ; y e) Los Registradores de la Propiedad, Notarios, Secretarios judiciales, de Sala y de Juzgados municipales, Oficiales de sala, Recaudadores de contribuciones, Corredores oficiales de comercio, Agentes de cambio y bolsa, Fieles contrastes de pesas y medidas, verificadores de automóviles y de contadores de agua, gas o electricidad, prácticos de puertos, expendedores de lotería, y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, Provincia o Municipio o Corporaciones administrativas o de derecho público.

ARTÍCULO 2.º

Escala.—Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, que obtengan los contribuyentes incluidos en

los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, y las de toda clase que perciban los del apartado e), tributarán con arreglo a la siguiente escala :

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL		Tanto por ciento de gravamen.
Más de	Sin exceder de	
Pesetas.	Pesetas.	
1.500	2.000	3,00
2.000	3.000	3,50
3.000	4.000	4,00
4.000	5.000	4,50
5.000	6.000	5,00
6.000	7.000	6,00
7.000	8.000	7,00
8.000	9.000	8,00
9.000	10.000	9,00
10.000	15.000	10,00
15.000	20.000	11,00
20.000		12,00

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de pesetas 1.500 anuales.

ARTÍCULO 3.º

Utilidades eventuales.—Las utilidades percibidas por los contribuyentes de los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º, que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, tributarán con el tipo único del 12 por 100, cualquiera que sea su importe.

ARTÍCULO 4.º

Bases de imposición.—Los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo tributarán por el importe íntegro de sus utilidades, acoplándose, tanto a los efectos del límite exento como para la aplicación del tipo de gravamen, las que siendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, perciba un mismo titular por servicios anejos, derivados o complementarios del cargo o función que desempeñe.

Los contribuyentes incluidos en el apartado a) del mismo

artículo tributarán siempre por la misma escala del artículo 2.º, sobre la base líquida que resulte de aplicar a sus ingresos brutos los coeficientes por deducción de gastos, que la Administración fijará reglamentariamente.

Asimismo serán objeto de deducción, según coeficientes que la Administración fijará reglamentariamente, las retribuciones complementarias de sueldos o haberes fijos que por servicios o comisiones que lleven aparejados gastos o perjuicios perciban los contribuyentes comprendidos en los dichos apartados a), b), c) y d).

TITULO II

.....

.....

TITULO III

.....

.....

TITULO IV

Obreros y clases de tropa.

ARTÍCULO 14.

Obreros.—Gozarán de exención los jornales, excepto los que en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales perciban aquellos obreros que figuren establemente en la organización, nómina o plantilla de una Empresa o entidad patronal, a los cuales obreros serán aplicables en tal caso las disposiciones pertinentes del Título II de esta ley.

ARTÍCULO 15.

Clases de tropa.—Gozarán de exención los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos de las clases de tropa y sus asimilados, excepto en el caso de que un mismo titular los perciba en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales. En tal presu-

puesto serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Título II de esta ley (1).

(1) *Decreto de Hacienda de 20 de Abril de 1931 (C. L. núm. 167)*. El Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, sujetó a la contribución de utilidades los jornales de los obreros. Esta disposición se fundaba en el principio de la generalidad del impuesto, pero perdía de vista la carga que sobre la población trabajadora arroja la imposición indirecta.

De otra parte, las condiciones jurídicas, que determinan la obligación de contribuir, hacen que en la práctica el gravamen resulte desigual e improductivo.

Todo ello aconseja restablecer la tradición española de exención de estos haberes.

Los de las clases de tropa y sus asimilados han seguido siempre el mismo régimen que los jornales: en consecuencia, se restablece para ellos igualmente la exención.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único.—Los artículos 14 y 15 del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, quedan refundidos en uno sólo del tenor siguiente: Gozarán de exención los jornales de los obreros y los haberes de las clases de tropa y sus asimilados.

O. C. de 11 Noviembre 1931 (D. O. núm. 255).—Dispuso que el Decreto anterior no tenía carácter retroactivo.

O. C. de 18 Febrero 1932 (D. O. núm. 255).—Dispuso igualmente que el anterior Decreto, no excluye la exención de los haberes pasivos de las clases de tropa.

O. C. de 3 Junio 1932 (C. L. núm. 315).—SUBSECRETARÍA.—Intervención General Militar.—Excmo. Sr.: Las clases de tropa, elemento importantísimo para la virtualidad y eficacia del organismo armado, merecedora por su laboriosidad, abnegación y buen espíritu, de la atención de este Gobierno, han sido, por Ley de 4 de Diciembre último, clasificadas en nuevas jerarquías, formando en sus empleos superiores el Cuerpo de Suboficiales del Ejército.

Hasta el momento de esta clasificación, fueron objeto de privilegio que en materia tributaria les concedió el Decreto de 20 de Abril de 1931 (C. L.-167), declarándolas exentas del impuesto de utilidades, cualquiera que fuese la cuantía de sus haberes.

Las prescripciones de la nueva ley regulan el derecho para lo sucesivo en forma de que no sufran merma las ventajas que causaban estado legal en su anterior situación.

Y para evitar dudas que pudieran surgir respecto a la interpretación de derechos anteriormente reconocidos, evitando que se tome como anexa a la jerarquía la obligación, que antes no tenía, de tributar por utilidades, con lo que en muchos casos resultaría el despropósito de que percibieran un haber líquido inferior al que antes devengaban, contrario al espíritu de la ley, expresamente fijado en

TITULO V

Exenciones.

ARTÍCULO 16.

Quedan exentos de contribuir por esta tarifa :

Primero. Los haberes de los retirados como inutilizados en campaña, y de los pensionados por Cruces de guerra, así como los haberes de los inutilizados en actos del servicio del Estado.

artículo adicional y tercero de la Circular de 23 de Febrero del actual (C. L. núm. 99); ocurriendo también, si la interpretación es restrictiva, que para los Suboficiales no acogidos a la ley nacería implícitamente, por sólo su cambio de denominación, la carga de un gravamen de sus haberes, en contradicción con la idea expresa en la reforma; considerando que en asuntos de justicia la Circular de 18 de Mayo (C. L.-287) separan los efectos de consideración de estas categorías, equiparándolas, unas veces, a clases de tropa, y otras, a Oficiales, por lo que en analogía es procedente deducir distingos en su condición administrativa, separando sus derechos en este orden de los que jerárquicamente les corresponde.

Teniendo en cuenta que las ventajas que venían disfrutando respecto a la contribución sobre utilidades, inquilinato y cédula personal, fueron objeto de declaración definitiva, no han sido anulados expresamente al acoplarse en sus nuevos empleos, este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros ha resuelto que las categorías de sargentos primeros, Brigadas, Subayudantes y Subtenientes, se consideren asimiladas a las clases de tropa para tales efectos.

O. C. de 30 Diciembre 1932 (C. L.-708).—SUBSECRETARÍA.—Intervención General Militar.—Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el practicante militar de Farmacia D. Modesto González Merino, con destino en la Farmacia del Hospital Militar de La Coruña, en súplica de que se exima de la contribución sobre utilidades, teniendo en cuenta que para alcanzar este derecho es precisa la clasificación de asimilados a clases de tropa para efectos tributarios, y para ello es condición indispensable sea inferior al de Alférez, en virtud del artículo tercero de la Orden de 26 de Julio de 1928 (*Colección Legislativa*-281), considerando que el interesado percibe 4.000 pesetas de sueldo, igual al de Alférez, y que este sueldo de practicante militar no cabe descomponerlo en la forma expresada en su instancia, en la que se tiene en cuenta el inicial de 2.500 pesetas, contando aparte lo que progresivamente alcanza por quinquenios, si no que aquel sueldo con tal carácter se va incrementando por el cómputo de años de servicio, según el artículo noveno del Reglamento de 31 de Julio de

Segundo. Los premios que se sorteen con la Lotería Nacional para huérfanos de militares y patriotas.

Tercero. Las retribuciones que perciban las Hijas de la Caridad.

1929, y, en consecuencia, el artículo 10 del mismo reglamento, al referirse a las consideraciones que disfruta este personal, hace referencia a los sueldos de 2.500 y 3.000 pesetas, y de los de 3.500 pesetas en adelante; confirmándose esta interpretación en las propuestas reglamentarias de aumento de sueldo para este personal, en las que taxativamente se expresa se les abone el sueldo anual que les corresponde por haber cumplido determinados años de servicio, este Ministerio ha resuelto que el recurrente no tiene derecho a lo que solicita, haciendo extensiva esta disposición al personal que se encuentra en igual caso.

O. C. de 20 Julio 1933 (C. L.-358).—SUBSECRETARÍA.—Sección de Personal.—Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el personal que integra la tercera y quinta Secciones del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, hasta la clasificación en el expresado Cuerpo, gozaba de exención de tributar por utilidades, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Abril del año 1931 (C. L.-167), y dado que el referido personal disfruta la consideración de Suboficial o clase de tropa, según el sueldo que percibe, con arreglo a lo que determina el párrafo quinto del artículo décimo de la Ley de 13 de Mayo de 1932 (C. L.-272), este Ministerio ha resuelto que, a los efectos de tributación, el personal de la tercera y quinta Secciones del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, sea considerado asimilado a las clases de tropa, y, por tanto, comprendidos en la O. C. de 3 de Junio de 1932 (C. L.-315).

O. C. de 15 Septiembre 1933 (C. L.-446).—SUBSECRETARÍA.—Sección de Personal.—Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Auxiliar administrativo del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, con destino en el Archivo de este Ministerio, D. Mariano Martín Imaz, en solicitud de que se le exceptúe del impuesto de utilidades, por alcanzar sólo la consideración de Suboficial, con arreglo al sueldo que percibe y creerse debe comprenderle la O. C. de 20 de Julio último (C. L.-358), este Ministerio ha resuelto ampliar la citada Circular, por la que se exceptúa de tributar por utilidades al personal que integra la tercera y quinta Secciones del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, al personal ingresado en la primera Sección del mismo con sueldo inferior a 4.000 pesetas y que por ello sólo goza la consideración de Suboficial, con arreglo a lo que preceptúa el párrafo quinto del artículo décimo de la Ley de 13 de Mayo de 1932 (C. L.-272), el cual quedará exento del citado impuesto, como comprendido en la O. C. de 3 de Junio de 1932 (C. L.-315).

O. C. de 17 Octubre 1933 (C. L.-480).—SUBSECRETARÍA.—Sección de Personal.—Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Auxiliar de Oficinas de la segunda Sección, sexta Subsección, Grupo B., del

Cuarto. Las cantidades que se abonen en concepto de socorro a presos pobres, limosnas para pobres e impedidos, estipendios a los acogidos en los hospitales, gratificaciones a los

Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, con destino en la primera Sección del Establecimiento Central de Sanidad Militar, D. Desiderio Martínez Larrañaga, en solicitud de que se le exceptúe del impuesto de utilidades por alcanzar sólo la consideración de Suboficial, con arreglo al sueldo que percibe y creerse debe comprenderle la O. C. de 15 de Septiembre último (C. L.-446), que amplía la de 20 de Julio del corriente año (C. L.-358), este Ministerio ha resuelto ampliar las citadas disposiciones al personal ingresado en la segunda Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, con sueldo inferior a 4.000 pesetas y que por ello sólo goza la consideración de Suboficial, con arreglo a lo que preceptúa el párrafo quinto del artículo décimo de la Ley de 13 de Mayo de 1932 (C. L.-272), el cual quedará exento del citado impuesto, como comprendido en la O. C. de 3 de Julio de 1932 (C. L.-315).

O. C. de 27 Noviembre 1933 (C. L.-550).—SUBSECRETARÍA.—Sección de Personal.—Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Escribiente de primera clase del Cuerpo de Oficinas Militares don Alfredo Beltrán Romero, con destino en la sección de Artillería de Costa de la Escuela Central de Tiro del Ejército, solicitando se le hagan extensivos los beneficios de exención de tributar por el impuesto de utilidades, que dispone la O. C. de 3 de Junio del año próximo pasado (C. L.-315); teniendo en cuenta que los Escribientes del referido Cuerpo tienen concedida la asimilación de Subteniente, según lo dispuesto en la O. C. del 26 de Mayo de 1932 (C. L.-301), y en los artículos primero y segundo del Decreto de 28 de Febrero último (C. L.-85), y resolviendo la de 3 de Junio del año citado de 1932, invocada por el recurrente, que el Cuerpo de Suboficiales disfrute de la exención del citado impuesto, y en analogía a lo prescripto en 20 de Julio último (C. L.-358), este Ministerio ha resuelto acceder a la petición mencionada, disponiendo, a la vez, se dé carácter general a esta disposición para todo el personal que goce de la indicada asimilación comprendidos en el citado Decreto de 28 de Febrero último, y que al recurrente, y a todos los que se hallen en igual caso, les sean devueltas las cantidades descontadas por aquel concepto a partir de 1.º de Marzo próximo pasado.

O. C. de 21 Diciembre 1933 (C. L.-606).—SUBSECRETARÍA.—Sección de Personal.—Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Auxiliar administrativo, del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, D. Pedro Manzanero Cano, con destino en las Oficinas de la Intervención Civil de Guerra de esa Comandancia, en solicitud de que, para efectos de tributación por utilidades, quede exento el personal de dicho Cuerpo que disfrute sueldo inferior a 5.750 pesetas, por equiparación con el personal del Cuerpo de Suboficiales, por este Minis-

asilados que trabajen en los establecimientos oficiales y retribuciones a las nodrizas de los establecimientos benéficos.

Quinto. Las cantidades que se abonen a los Habilitados y Pagadores del Estado en concepto de «gastos de quebranto de moneda».

Sexto. Las que se abonen a los establecimientos benéficos en equivalencia de las rifas suprimidas.

Séptimo. Las asignaciones al Colegio de San Ildelfonso para los niños que extraen las bolas en los sorteos de Lotería, y las consignadas para premios a doncellas pobres de los establecimientos benéficos.

Octavo. Las indemnizaciones que se satisfagan por accidentes de trabajo, en cuantía estrictamente legal (1).

terio se ha resuelto, de acuerdo con los informes de la suprimida Ordenación de Pagos y Contabilidad, Intervención Central de Guerra y Asesoría de este Departamento, desestimar la petición del recurrente, toda vez que teniendo por la Ley de 13 de Mayo de 1932 (C. L.-272), consideración de Oficial, por asignación del sueldo superior al de Alférez, con arreglo a lo prescrito en la instrucción tercera de la Orden de 26 de Julio de 1928 (C. L.-281), publicada de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Rentas Públicas, se regirá por la escala del artículo segundo del Decreto-ley que regula el expresado impuesto, sin que por estar exceptuados de la aplicación de este precepto los individuos del Cuerpo de Suboficiales puedan pedir equiparación los del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, que, por el sueldo que perciben, tienen consideración de Oficial, ya que aquéllos continúan con los derechos adquiridos siendo clases de tropa.

O. C. de 31 Enero 1934 (C. L.-59).—SUBSECRETARÍA.—Intendencia Central.—Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada a este Ministerio por el General de la quinta División Orgánica, con fecha 3 de Noviembre último, sobre si deben o no tributar por el impuesto de utilidades las dietas que se devenguen por el personal del Cuerpo de Suboficiales, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra e ínterin resuelva el Ministerio de Hacienda sobre el particular, ha dispuesto que las dietas a percibir por el indicado personal, deberán tributar por el mencionado impuesto, por ser de aplicación a las mismas los preceptos del vigente Reglamento de dietas, aprobado por Decreto de 18 de Junio de 1924 (C. L.-280), según previene la Circular de 4 de Noviembre de 1932 (C. L.-579), y toda vez que la exención de dicho impuesto para el Cuerpo de Suboficiales, concedida por otra de 3 de Junio de 1932 (C. L.-315), se refiere exclusivamente a los haberes de los mismos.

(1) *O. C. de 11 Febrero 1930 (C. L.-35).*—Dirección General de Instrucción y Administración.—Excmo. Sr.: Visto el escrito del Capitán General de la quinta Región de fecha 22 de Noviembre próximo

TITULO VI

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 17.

Reducciones.—Siempre que las disposiciones de esta ley establezcan para algún concepto de utilidad un mínimo exento o sin gravamen, si de la aplicación estricta del tipo impositivo correspondiente resultare que el haber líquido que haya de

pasado, remitiendo copia de otro que el 16 del citado mes le dirigió el Gobernador Civil de la provincia de Zaragoza, pidiendo aclaración del precepto del Estatuto Municipal en el sentido de si deben excluirse los individuos de las clases de tierra y mar que se encuentren en uso de licencia cuatrimestral del reparto de utilidades, dispone lo siguiente: 1.º Que los individuos de tropa exentos de contribuir en la parte personal del repartimiento, por lo que se refiere a los haberes que perciban, pero no por otra cualquier utilidad personal distinta de los mencionados haberes, estando obligados a dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 505, en relación con el apartado 469 del Estatuto. 2.º Que los citados individuos no están exentos de contribuir en la parte real del repartimiento general.

O. C. de 31 Agosto 1931 (C. L.-656).—Dispone que la gratificación de 75 pesetas mensuales que perciben los Jueces permanentes de plaza no debe acumularse al sueldo, a los efectos de la contribución sobre utilidades, teniendo en cuenta que la expresada gratificación debe estimarse como resarcimiento de gastos de escritorio y material, según determina la O. C. de 13 de Marzo de 1920 (C. L.-114), sujeta por lo tanto al impuesto de pagos al Estado.

O. C. de 31 Diciembre 1931 (C. L.-912).—Dispone que las asignaciones de residencia que por destino de Canarias perciben las clases de tropa, estén exentas de gravamen como remuneración accesorio de sus haberes que se han declarado exentos por Decreto de 20 de Abril último (C. L.-167), y que las asignaciones de igual clase percibidas en el mismo territorio por los Generales, Jefes y Oficiales destinados en él, son totalmente acumulables al sueldo para determinación de la base imponible, fijación de tipo de gravamen y liquidación de la cuota correspondiente.

O. C. de 19 Febrero 1934 (C. L.-95).—Estado Mayor Central.—Sección de Instrucción y reclutamiento.—Excmo. Sr.: Dados que los cursos de preparación para el ascenso son de carácter forzoso para adquirir una aptitud, y de acuerdo con lo dispuesto en la Circular de 8 de Marzo de 1933 (C. L.-102), para los cursos de preparación para el ascenso de Coroneles y Capitanes, de exceptuarlos del descuento gradual en el percibo de dietas a que se refiere la Orden circu-

percibir el contribuyente es inferior a la cifra límite del mínimo exento, se rebajará la cuota en la cantidad necesaria para mantener, en todo caso, la integridad de esta cifra.

Cuando la diferencia entre dos bases impositivas, comprendidas en dos grados consecutivos de una misma escala, hubiere de quedar absorbida por consecuencia de la aplicación del tipo del gravamen correspondiente a la base superior, se liquidará la utilidad con arreglo al que corresponda a la base inferior (1).

lar de 13 de Febrero de 1925 (C. L.-36), por este Ministerio se ha resuelto eximir de dicho descuento al personal que siga los cursos que a continuación se mencionan y siempre dentro de las limitaciones a que se refiere el artículo octavo del Reglamento para unificación de dietas, aprobado por Decreto de 18 de Junio de 1924 (C. L.-280). Los citados cursos son: El de perfeccionamiento para el ascenso a Subteniente, y en el Arma de Aviación los recursos de mando y observadores (que tengan título de piloto) para Jefes y Oficiales, y para Suboficiales y clases de tropa los de ametrallador bombardero y de aptitud de mecánicos (para los que tengan título de piloto); por considerar que todos tienen indudable carácter forzoso y en los que se trata de adquirir una aptitud indispensable para el ascenso para el desempeño de la misión de cada uno.

(1) *O. C. de 15 Octubre 1934* (D. O.-240).—Utilidades.—Ilmo. señor: Por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, ha formulado a este Ministerio la Intervención Central de Guerra una consulta acerca de la interpretación que procede dar al párrafo segundo del artículo 17 del Decreto de 15 de Diciembre de 1927, referente a la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931, párrafo que textualmente dice: «Cuando la diferencia entre dos bases impositivas, comprendidas en dos grados consecutivos de una misma escala, hubiere de quedar absorbida por consecuencia de la aplicación del tipo de gravamen correspondiente a la base superior, se liquidará la utilidad con arreglo al que corresponda a la base inferior».

La Intervención Central de Guerra manifiesta, en resumen, que ha interpretado el párrafo copiado en el sentido que tiene por objeto de evitar que el líquido de un haber, sometido a tipo de gravamen determinado en cualquier escala de la tarifa primera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, sea inferior a otro líquido resultante de aplicar el tipo del grado inferior, según demuestra con un ejemplo numérico; añadiendo, sin embargo, que existen interpretaciones en sentido distinto del expresado, por lo cual solicita que se haga una declaración precisa respecto del particular.

Para encontrar la recta interpretación del aludido precepto es necesario atender a la finalidad que con él se propuso el legislador.

SERVICIOS

Transportes.

O. C. 26 Julio 1935 (D. O. núm. 175 y C. L....).

Resuelve que la Orden circular de 14 de Enero de 1891 (C. L. núm. 25), dictada para que los soldados presuntos inútiles que viajen entre Mahón y Palma, o entre estos puntos y la Península, cuando se hallen en uso de licencia temporal por enfermos, puedan verificar el viaje en segunda clase, se haga extensiva en iguales casos para todos los itinerarios en que es necesaria la utilización de transporte por vía marítima.

JUSTICIA

Código Militar.

Ley 26 Julio 1935 (D. O. núm. 176 y C. L....).

Da nueva redacción al capítulo II del título V, libro II del Código de Justicia Militar, «Delitos de espionaje».

LEGISLACION SOCIAL

Asociaciones.

Decreto 1.º Agosto 1935 (D. O. núm. 176 y C. L...).

Artículo único. El personal obrero, tanto de planta como eventual, de las fábricas y establecimientos militares, no podrá formar parte de asociaciones de carácter político, social o sindical, quedando disueltas las secciones correspondientes de la Federación de Trabajadores del Estado.

CONTABILIDAD

Presupuestos.

O. C. 31 Julio 1935 (D. O. núm. 176 y C. L....).

Como complemento de la O. C. de 27 de Junio último (D. O. núm. 146) y la de 5 del actual (D. O. núm. 157), que aclara la primera, dispone se publiquen las modificaciones más importantes del Presupuesto para el 2.º semestre de 1935, con relación al de 1934 y prórrogas trimestrales del mismo, cuyo detalle interesa conocer, ínterin se termina la impresión del presupuesto y se proceda a su distribución.

IMPUESTOS

Utilidades.

Orden 5 Agosto 1935 (D. O. núm. 179 y C. L....).

Resuelve favorable instancia Coronel de Artillería, en súplica devolución de lo descontado indebidamente desde el mes de Abril de 1932 hasta igual mes del corriente año, por habersele aplicado el 11 por 100 de impuesto de utilidades en la forma que determina la O. C. de 2 de Enero del presente año (D. O. núm. 5).

LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

Instrucción y movilización.—Escuelas prácticas.

O. C. 10 Agosto 1935 (D. O. núm. 184 y C. L....).

Dispone las que se han de realizar en el año actual, y señala las cantidades que cada División ha de invertir en las mismas.

PERSONAL

Devengos personales.—Indemnizaciones.—Equipo y Montura.

O. C. 6 Agosto 1935 (D. O. núm. 182 y C. L....).

Niega la indemnización de Equipo y Montura, por ser condición reglamentariamente indispensable para percibirla, prestar servicio a caballo, pasando revista presente y montado, y dispone que en lo sucesivo no se acreditará indemnización a los Oficiales que, siendo plazas montadas en sus destinos de plantilla, sigan cursos de Gimnasia o cualesquiera otros del plan general de instrucción en los que no se presta el servicio a caballo, por no ser aquella indemnización inherente al destino de plantilla, sino consecuente a la prestación de aquel servicio.

PERSONAL

Devengos personales.—Asignaciones.—Residencia.

O. C. 8 Agosto 1935 (D. O. núm. 185 y C. L....).

Niega a un Subteniente de Artillería la asignación de residencia que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo en la situación de disponible forzoso A), en Ceuta, y prestando sus servicios en Larache, por no ser análogos al suyo los casos que cita, toda vez que, a tenor de lo dispuesto en la O. C. de 11 de Enero de 1934 (D. O. número 9), el personal que pase a situación de disponible, con arreglo a los preceptos de la misma, no percibirá otros devengos que los que tenga derecho en su situación de disponible y no ser análogos los casos que cita en su instancia.

LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

Instrucción y movilización.—Escuelas prácticas.

Orden 13 Agosto 1935 (D. O. núm. 186 y C. L....).

Dicta instrucciones para la determinación y pago de indemnizaciones por daños que ocasionen las tropas durante las Escuelas prácticas.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Servicios.—Estado Mayor del Ejército.

Decreto 19 Agosto 1935 (D. O. núm. 190 y C. L....).

Declarando compete al Estado Mayor Central calcular y evaluar el material, armamento y municiones necesario para los servicios del Ejército durante cada año, correspondiéndole iguales cometidos cuando se trate de redactar un presupuesto de adquisición de dichos elementos.

SERVICIOS

Artillería.

Decreto 19 Agosto 1935 (D. O. núm. 190 y C. L....).

Declarando compete al Estado Mayor Central calcular y evaluar el material, armamento y municiones necesario para los servicios del Ejército durante cada año, correspondiéndole iguales cometidos cuando se trate de redactar un presupuesto de adquisición de dichos elementos.

SERVICIOS

Automovilismo.

Decreto 19 Agosto 1935 (D. O. núm. 190 y C. L....).

Declarando compete al Estado Mayor Central calcular y evaluar el material, armamento y municiones necesario para los servicios del Ejército durante cada año, correspondiéndole iguales cometidos cuando se trate de redactar un presupuesto de adquisición de dichos elementos.

SERVICIOS

Campamento.

Decreto 19 Agosto 1935 (D. O. núm. 190 y C. L....).

Declarando compete al Estado Mayor Central calcular y evaluar el material, armamento y municiones necesario para los servicios del Ejército durante cada año, correspondiéndole iguales cometidos cuando se trate de redactar un presupuesto de adquisición de dichos elementos.

SERVICIOS

Transportes.

Decreto 19 Agosto 1935 (D. O. núm. 190 y C. L....).

Declarando compete al Estado Mayor Central calcular y evaluar el material, armamento y municiones necesario para los servicios del Ejército durante cada año, correspondiéndole iguales cometidos cuando se trate de redactar un presupuesto de adquisición de dichos elementos.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Tren.

Decreto 19 Agosto 1935 (D. O. núm. 190 y C. L....).

Disponiendo que la organización del Cuerpo de Tren se haga a base de las unidades de transporte de Cuerpo de Ejército y Ejército.

SERVICIOS

Ingenieros.

Decreto 19 Agosto 1935 (D. O. núm. 190 y C. L....).

Aprueba, con carácter provisional, las instrucciones que se insertan para la distribución y adjudicación de pabellones militares en Marruecos.

PERSONAL

Devengos personales.—Asignaciones.—Residencia.

O. C. 19 Agosto 1935 (D. O. núm. 192 y C. L....).

Determina se haga extensivo al personal destinado en Canarias cuanto se dispone en la Circular de 1.º de Julio último (D. O. núm. 152), para los pertenecientes al territorio de Africa, por lo que al percibo de la asignación de residencia se refiere.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Mecánicos de Aviación.

Orden Presidencia 17 Agosto 1935 (D. O. núm. 192 y C. L....).

Fija las normas a las que se han de ajustar para la reclamación de los períodos de reenganche a los sargentos y Suboficiales del Cuerpo de Mecánicos de Aviación.

PERSONAL

Devengos personales.—Premios.—Reenganches.

Orden Presidencia 17 Agosto 1935 (D. O. núm. 192 y C. L....).

Fija las normas a las que se han de ajustar para la reclamación de los períodos de reenganche a los sargentos y Suboficiales del Cuerpo de Mecánicos de Aviación.

LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

Instrucción y movilización.—Escuelas prácticas.

O. C. 21 Agosto 1935 (D. O. núm. 193 y C. L....).

Como aclaración a la Orden circular de 10 del corriente (D. O. núm. 184), se dispone que el personal de Jefes, Oficiales y Suboficiales, durante las próximas Escuelas prácticas, devenguen la media dieta reglamentaria cuando las necesidades de la instrucción le obligue a comer en el campo, y siempre que no rebase la cantidad presupuestada para ello, y el personal de tropa sólo devengará el plus reglamentario cuando pernocte fuera de su residencia habitual y exista crédito aprobado en el presupuesto de las Escuelas prácticas.

PERSONAL

Devengos personales.—Dietas.

O. C. 21 Agosto 1935 (D. O. núm. 193 y C. L....).

Dispone que el personal de Jefes, Oficiales y Suboficiales, durante las próximas Escuelas prácticas, devengará la media dieta reglamentaria cuando las necesidades de la instrucción le obligue a comer en el campo, y siempre que no rebase la cantidad presupuestada para ello.

PERSONAL

Devengos personales.—Pluses.

O. C. 21 Agosto 1935 (D. O. núm. 193 y C. L....).

Dispone que durante las próximas Escuelas prácticas el personal de tropa sólo devengará el plus reglamentario cuando pernocte fuera de su residencia habitual, y exista crédito aprobado en el presupuesto de las Escuelas prácticas.

SERVICIOS

Subsistencias.

Orden 20 Agosto 1935 (D. O. núm. 193 y C. L....).

Dispone que para el suministro de las tropas reunidas en Almansa, con motivo de las próximas Escuelas prácticas, se adopte un sistema de provisión, corriendo a cargo de Intendencia el de pan, leña para cocinas, pienso para el ganado y paja de descanso, quedando a cargo de los Cuerpos respectivos la adquisición de los artículos necesarios para la confección del rancho de la tropa. El suministro encargado a Intendencia se obtendrá con cargo al presupuesto de Escuelas prácticas, según lo dispuesto en la O. C. de 6 de Diciembre de 1926 (D. O. núm. 277).

LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

Instrucción y movilización.—Escuelas prácticas.

Orden 20 Agosto 1935 (D. O. núm. 193 y C. L....).

Dispone que para el suministro de las tropas reunidas en Almansa, con motivo de las próximas Escuelas prácticas, se adopte un sistema de provisión, corriendo a cargo de Intendencia el de pan, leña para cocinas, pienso para el ganado y paja de descanso, quedando a cargo de los Cuerpos respectivos la adquisición de los artículos necesarios para la confección del rancho de la tropa. El suministro encargado a Intendencia se obtendrá con cargo al presupuesto de Escuelas prácticas, según lo dispuesto en la O. C. de 6 de Diciembre de 1926 (D. O. núm. 277).

SERVICIOS

Transportes.

O. C. 21 Agosto 1935 (D. O. núm. 193 y C. L....).

Como ampliación a la norma 5.^a de la O. C. de 10 del actual (D. O. núm. 184), resuelve que con motivo de las próximas Escuelas prácticas, las Divisiones podrán utilizar el ferrocarril para el transporte de las tropas, cuando no sea posible efectuarlo por carretera, limitándose este uso a los casos estrictamente indispensables para evitar gastos al Tesoro.

LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

Instrucción y movilización.—Escuelas prácticas.

O. C. 21 Agosto 1935 (D. O. núm. 193 y C. L....).

Como ampliación a la norma 5.^a de la O. C. de 10 del actual (D. O. núm. 184), resuelve que con motivo de las próximas Escuelas prácticas, las Divisiones podrán utilizar el ferrocarril para el transporte de las tropas, cuando no sea posible efectuarlo por carretera, limitándose este uso a los casos estrictamente indispensables para evitar gastos al Tesoro.

LEGISLACION SOCIAL

Asociaciones.

Orden Presidencia 17 Agosto 1935 (D. O. núm. 193 y C. L.....).

Dispone que el personal obrero, tanto de plantilla como eventual, de los Establecimientos diversos del Arma de Aviación Militar, que depende de la Presidencia, no podrá formar parte de asociaciones de carácter político, social o sindical, quedando disueltas las secciones correspondientes de la Federación de Trabajadores del Estado.

CONTRATOS

Reglamento de contratación.—Contratos especiales.—Juntas de plaza y guarnición y Comisiones Gestoras de Hospitales.

O. C. 28 Agosto 1935 (D. O. núm. 197 y C. L....).

Dispone que las Juntas de plaza y guarnición cesen en las adquisiciones de harinas con destino a Parques y Depósitos de Intendencia, los cuales las adquirirán de trigos del Estado y que reunan las condiciones fijadas en el pliego aprobado por O. C. de 26 de Septiembre de 1932 (C. L. núm. 528). Los contratos de suministro de pan para guarniciones donde no se aplique la gestión directa, contendrán una cláusula que obligue al contratista a elaborar el pan con harinas procedentes de trigos pignorados a favor del servicio nacional del Crédito Agrícola.

SERVICIOS

Subsistencias.

O. C. 28 Agosto 1935 (D. O. núm. 197 y C. L....).

Dispone que las Juntas de plaza y guarnición cesen en las adquisiciones de harinas con destino a Parques y Depósitos de Intendencia, los cuales las adquirirán de trigos del Estado y que reunan las condiciones fijadas en el pliego aprobado por O. C. de 26 de Septiembre de 1932 (C. L. núm. 528). Los contratos de suministro de pan para guarniciones donde no se aplique la gestión directa, contendrán una cláusula que obligue al contratista a elaborar el pan con harinas procedentes de trigos pignorados a favor del servicio nacional del Crédito Agrícola.

SERVICIOS

Acuartelamiento.

O. C. 20 Agosto 1935 (D. O. núm. 198 y C. L....).

Teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 108 del Reglamento de Parques de Campaña de 1917 (C. L. número 203), se dispone no se efectúen entregas de material de Intendencia a fuerzas y entidades extrañas al Ejército, más que para las atenciones de Guerra, en cuyo presupuesto sólo están calculados e incluidos los créditos para las necesidades propias.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Auxiliar Subalterno del Ejército.

Decreto 7 Marzo 1934 (D. O. núm. 56 y C. L....).

Crea para el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército la Cartera y Tarjeta Militar de identidad, con los mismos fines, ventajas y obligaciones que las señaladas en los Decretos de 15 de Noviembre de 1911 y 11 de Abril de 1917 (Cs. Ls. núms. 212 y 61).

12

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Auxiliar Subalterno del Ejército.

O. C. 6 Abril 1934 (D. O. núm. 82 y C. L....).

Señala las características y la finalidad de la Cartera y Tarjeta Militar de identidad concedidas al personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.

13

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Auxiliar Subalterno del Ejército.

Orden 17 Abril 1934 (D. O. núm. 93 y C. L....).

Dispone sea admitida en el Hospital de Carabanchel, durante el tiempo que haya de estar hospitalizado, la esposa de un ajustador del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, por disfrutar éste consideración de Oficial y serle de aplicación lo dispuesto en la Orden de 19 de Diciembre de 1922 (C. L. núm. 525).

14

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Servicios.—Estado Mayor del Ejército.

Ley 27 Marzo 1934 (D. O. núm. 80 y C. L....).

Da nueva organización al Estado Mayor Central del Ejército.

16

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos a extinguir.—Auxiliares de Intendencia.

O. C. 28 Septiembre 1934 (D. O. núm. 225 y C. L....).

Señala como fecha de arranque de los beneficios económicos concedidos por Decreto de 28 de Febrero de 1933, al personal de los Cuerpos político-militares declarados a extinguir por Ley de 13 de Mayo de 1932, la de 11 de Septiembre de 1923, en que se concedió la asimilación al personal del Material de Artillería; debiendo empezar su percibo a partir de 1.º de Marzo de 1933, y señala la forma de reclamación de los quinquenios y anualidades que les correspondan.

15

CONTABILIDAD

Documentos.

O. C. 28 Marzo 1935 (D. O. núm. 75 y C. L....).

Dispone la regla 5.ª que en los documentos de reclamación de haber, y a fin de conocer en todo momento el número de reenganchados con plus y el que figura en la escala de aspirantes al mismo, incluyan los Cuerpos un estado demostrativo en el que conste: a) número que represente el 10 por 100, b) número de reenganchados sin plus, c) número de reenganchados con plus y d) la diferencia en más, entre el número de éstos y el 10 por 100. (Publicada la disposición).

17

CONTRATOS

Reglamento de contratación.—Ejecución de servicios por administración.

O. C. 17 Agosto 1934 (D. O. núm. 191 y C. L.).

Resuelve que los obreros que discontinuamente hayan de emplearse en obras ejecutadas por administración en las Comandancias de Obras de Ingenieros, sean contratados expresamente para la realización de las que deban llevarse a cabo por dicho sistema, a fin de que, concluidas o agotados los créditos, queden de pleno derecho resueltos los contratos del personal llamado eventualmente a trabajar en ellas.

18

CONTRATOS

Reglamento de contratación.—Contratos especiales.—Juntas de plaza y guarnición y Comisiones Gestoras de Hospitales.

O. C. 8 Enero 1934 (D. O. núm. 7 y C. L....).

Ordena forme parte de las Juntas de plaza y guarnición y Comisiones Gestoras de Hospitales un Jefe u Oficial farmacéutico del Cuerpo de Sanidad Militar.

19

CONTRATOS

Reglamento de contratación.—Contratos especiales.—Juntas de plaza y guarnición y Comisiones Gestoras de Hospitales.

O. C. 19 Enero 1934 (D. O. núm. 16 y C. L....).

Señala las reglas a que ha de atenerse en lo sucesivo la adquisición de harinas en las plazas de Ceuta y Melilla.

20

CONTRATOS

Reglamento de contratación.—Contratos especiales.—Juntas de plaza y guarnición y Comisiones Gestoras de Hospitales.

O. C. 26 Febrero 1934 (D. O. núm. 52 y C. L....).

Dispone que en ningún caso se desplacen Jefes y Oficiales de su destino de plantilla para asistir en otras plazas a las reuniones de las Juntas de plaza y guarnición y Comisiones Gestoras de Hospitales.

21

CONTRATOS

Reglamento de contratación.—Contratos especiales.—Juntas de plaza y guarnición y Comisiones Gestoras de Hospitales.

Orden 29 Junio 1934 (D. O. núm. 152 y C. L....).

Aclara el artículo 2.º de la O. C. de 12 del mismo mes (D. O. núm. 140), en el sentido de que el Vocal de dichas Juntas, designado por el Mando, sea renovado en la fecha que dicha disposición señala, pero que podrá ser reelegido si la Autoridad que hizo el nombramiento lo considera oportuno.

LEGISLACION SOCIAL

Reglamento de obreros civiles.

O. C. 3 Enero 1934 (D. O. núm. 5 y C. L....).

Dispone que la Junta Facultativa de que trata el artículo 6.º, título II del Reglamento de obreros eventuales que prestan servicio en Establecimientos Militares, de 12 de Diciembre de 1933 (D. O. núm. 291), en cuanto se refiere al personal de Plana menor administrativa de Hospitales Militares, es la Junta Técnica Administrativa del establecimiento, y la Junta Económica a que alude el citado Reglamento es la Económica Administrativa, también del Hospital.

LEGISLACION SOCIAL

Indemnización por despido del personal obrero.

O. C. 25 Octubre 1934 (D. O. núm. 247 y C. L....).

Dispone que el abono de indemnizaciones por despido, en los Establecimientos de carácter industrial, se haga con arreglo a los preceptos de la Ley de Contabilidad, para lo cual los Establecimientos donde se inicien los expedientes dirigirán a las Intendencias divisionarias las peticiones de crédito como obligaciones que carecen de crédito legislativo.

ORGANIZACION

Intervención de Cuerpos, Servicios y Establecimientos Militares.

O. C. 13 Julio 1934 (D. O. núm. 162 y C. L....).

Dispone que el Comisario Interventor del Laboratorio y Parque Central de Farmacia, forme parte de la Junta que ha de redactar la tarifa para la venta de medicamentos.

PERSONAL

**Devengos personales.—Gratificaciones.—Diversas.
Automovilismo.**

O. C. 22 Enero 1934 (D. O. núm. 19 y C. L....).

Convoca tres cursos de automovilismo y dispone que los sargentos que acudan a ellos perciban, durante su estancia en los mismos, 2'50 pesetas diarias en calidad de conductores de automóviles. (Norma II).

26

PERSONAL

Devengos personales.—Haberres.—Tropa.

Orden 1.º Noviembre 1934 (D. O. núm. 254 y C. L....).

Concede a un cabo de Artillería el derecho al percibo de las ventajas de 15 pesetas mensuales, que determina la O. C. de 11 de Septiembre de 1933 (D. O. núm. 214), por contar cuatro años y diez meses de servicio sin interrupción y dos años servidos con anterioridad.

27

PERSONAL

**Devengos personales.—Otros devengos.—Material.
Escuelas de preparación fuera de filas.**

O. C. 25 Julio 1934 (D. O. núm. 173 y C. L....).

Señala la dotación anual de 240 pesetas para atenciones de material y escritorio de las Escuelas Oficiales de preparación militar fuera de filas, que se crean una en cada Centro de Movilización y en las Cajas de recluta de Baleares y Canarias.

28

SOLDADOS

Farmacia.

O. C. 10 Febrero 1935 (D. O. núm. 39 y C. L....).

Modifica la O. C. de 18 de Enero de 1929 (C. L. número 25) y señala la forma en que por las Farmacias Militares se ha de proceder al ingreso de la recaudación diaria. También modifica el párrafo segundo de la Instrucción sexta de la O. C. de 11 de Marzo de 1932 (C. L. número 135).

29